

JGE99/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN QUE SE OSTENTA COMO PARTIDO POPULAR SOCIALISTA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal a 16 de junio del dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPC/JD15/VER/113/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Francisco Manuel Herrera Ortega, Representante Propietario de la Coalición Alianza por el Cambio ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Orizaba, Veracruz, en contra de la organización denominada Partido Popular Socialista, por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintisiete de abril de dos mil, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Francisco Manuel Herrera Ortega, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza por el Cambio ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Orizaba, Veracruz, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“Manifiesto mi Recurso de Queja ante esa autoridad como consecuencia de diversas acciones que se han manifestado en este Distrito XV, las cuales afectan al desarrollo del Proceso Electoral en el

que todos los Partidos y Coaliciones contendemos por obtener la preferencia del electorado este 2 de Julio.

Con fecha veintisiete de febrero de presente año, se llevo a cabo un mitin en la afueras del Palacio de Hierro ubicado en el Centro de esta Ciudad por el Partido Popular Socialista, en donde hace manifestaciones sobre la vida pública del País. Cabe destacar que estas acciones además de atentar contra el contenido del Código Federal de Procedimientos Electorales, confunden al electorado, al decidir su preferencia.

Vivimos en un sistema de Partidos en donde cualquier persona puede hacer manifestaciones públicas de su manera de pensar, pero el identificarse como un Partido Político, sólo lo pueden hacer los Partidos con Registro. Contraviniendo en todo sentido lo que estipulan los artículos 22 en su párrafo 1, 2 3. Y él artículo 33 en sus párrafos 1 y 2 del Código Federal de Procedimientos vigente para toda la Nación.”

Anexando la siguiente documentación:

a) Un recorte periodístico del día 28 de febrero de 2000, del diario local de Veracruz “EL MUNDO”.

II. Por acuerdo del veintiocho de abril del dos mil se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja señalado en el resultando anterior; se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAPC/JD15/VER/113/2000, elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto en virtud de que el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer respecto de los hechos que narra el promovente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.-Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elaborará el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de ese órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

4.- Que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, establece que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente,

incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de ese artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento, se desechará de plano.

5.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

La Coalición Alianza por el Cambio, a través de su Representante Propietario ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, formuló queja en contra de la organización que se ostenta como Partido Popular Socialista, por actos presuntamente realizados en la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Al respecto, es relevante señalar que en los archivos de este Instituto Federal Electoral no se encuentra registrado ningún partido político nacional con el nombre de “Partido Popular Socialista”, ni tampoco alguna agrupación política nacional de nombre similar.

Ahora bien, el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través del cual es posible aplicar alguna de las sanciones previstas en el artículo 269 del mismo ordenamiento, sólo es procedente en contra de actos en que haya incurrido algún partido político o agrupación política nacional, tal como lo prevé el propio artículo 270, en su párrafo 1:

“ARTICULO 270

- 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

...”

Por lo tanto, esta autoridad no puede iniciar un procedimiento administrativo en contra de actos realizados por una organización diversa a las mencionadas.

A mayor abundamiento, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria:

“ARTICULO 9

...

3. *Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desecamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”*

De lo anterior se desprende que la queja o denuncia deberá considerarse improcedente en caso de existir alguna causa notoria, como puede ser que se pretenda iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de entidades diversas a los partidos o agrupaciones políticas.

Por lo anteriormente expuesto la presente queja debe desecharse de plano, toda vez que conforme a los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento administrativo sólo es procedente en contra de actos de un partido o agrupación política nacional, hipótesis que no se surte en la especie.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 1; 2; 6; 8; 9; 10, inciso e), 11 y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo de 2000 respectivamente, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por la Coalición Alianza por el Cambio en contra de la organización que se ostenta como Partido Popular Socialista, en términos de lo señalado en el considerando 5 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de junio de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ